

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 119.

Miércoles 24 de Enero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

En la Gaceta de Madrid núm. 17, correspondiente al día 17 de Enero de 1883, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubiesen sido anulados los contratos de venta hecha por el Estado:

Vista la consulta elevada por esa Direccion acerca de si la aplicacion de dicha orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra, se desprenda, ó si, por el contrario, vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfecha la totalidad de los plazos á rendir cuenta de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho:

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro directivo, en consonancia con los dictámenes de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado é Intervencion general,

cumpliendo lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando que la rescision de los contratos de venta por el Estado con todos sus efectos legales no tendria lugar, si el comprador que ha entregado uno ó mas plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara tambien sus productos, recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente:

Considerando que no se opone á esta doctrina el art 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que establece «que el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar, etc.» pues el sentido de esta disposicion no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan, al menos hasta el pago total del importe de sus plazos; porque de no ser así, siempre resultaria perjudicado el Estado permitiendo que los compradores hiciesen suyo un producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habian desembolsado:

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado solo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate, no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el artículo 158 de la instrucción, debe tomarse en su lata interpretacion por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere al disponer se reputen los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que

influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto fueron el que hasta aquella fecha venia siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca como solo alguno de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos, y recibir en compensacion el interés del 5 por 100, dando esto origen á que en ningun caso tuviera aplicacion rigurosa el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100:

Considerando que al no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos, se debe en que algunos, apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la instrucción de 31 de Mayo, se crean relevados de hacerlo;

Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono del interés del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen no hayan rendido productos, no autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser poseionados de las mismas, por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente, por lo tanto, declarar el derecho al interés del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que todas las nulidades de venta declaradas hasta el dia y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se

entienda tienen derecho á hacer suyos los productos de la finca, aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamacion.

2.º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el dia siguiente á la publicacion de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos poseionados de las fincas, recibiendo en sustitucion de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho.

3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la venta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del Boletín oficial, ó certificacion con referencia al expediente de subasta de la anunciada venta, ademas de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto.

Y 4.º Que en los casos en que las fincas enajenadas sean improductivas ó no se haya podido posesionar de ellas al comprador á fin de que las utilice segun su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolucion, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda para que tengan en los periódicos oficiales la conveniente publicidad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4,

correspondiente al día 4 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Visto el dictamen emitido por esa Junta acerca de los medios que conviene emplear para la fijación de los valores anuales de las mercancías, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Junio próximo pasado; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Junta, ha tenido á bien mandar que la fijación de los precios medios de las mercancías se realice con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Para la designación de los precios medios de las mercancías que se importen y exporten anualmente en España servirán de base:

1.º Los datos que faciliten las Aduanas.

2.º Los que comuniquen los Consules, Viceconsules y Agentes consulares de España en el extranjero.

3.º Los que presenten los industriales y fabricantes.

4.º Los que suministre cada uno de los Vocales de la Junta, datos que se unirán al expediente respectivo originales ó en copia certificada.

Y 5.º Los que la Junta pueda reunir por otros medios.

Segunda. El Vicepresidente de la Junta, á propuesta de las Comisiones permanentes de Valoraciones, indicará cada año á las Aduanas que convenga consultar las partidas del Arancel de importación y los artículos de exportación acerca de los cuales aquellas oficinas han de reunir datos en el año natural inmediato.

Tercera. Respecto á la importación, las Aduanas consultadas se limitarán á determinar, para las partidas que comprendan un solo artículo, la clase de éste que mas se introduzca; para las partidas que comprenden varias mercancías, la que se importa en mayores cantidades que las demas, y para las partidas que comprendan varias mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales, cuáles sean estas mercancías. En los artículos de exportación, se fijará la clase de cada uno que mas se extraiga.

Cuarta. Los datos necesarios para preciar los extremos marcados en la regla anterior se tomarán en el acto de los despachos, evitando causar al comercio molestias y dilaciones indebidas.

Quinta. Se tomará nota aproximada de las cantidades del artículo ó artículos de mayor importación ó exportación y de los países de procedencia ó de destino, y cuando se considere de necesidad y sea posible, muestras de los géneros.

Sexta. Los administradores de las Aduanas consultadas serán responsables de que este servicio se cumpla. Lo encargarán al funcionario del cuerpo que espontáneamente manifieste el deseo de realizarlo, dado caso de que á juicio del Administrador respectivo reúna condiciones para llevarlo á cabo. Si son varios los que lo soliciten, quedará encargado el funcionario mas caracterizado; y si no se presta ninguno á hacerlo, el Administrador designará de oficio quien deba realizarlo, cuidando en todos los casos de que el encargado del servicio no tenga probabilidades de cambiar de destino durante el año. En el caso de que esto sucediere por cualquier causa fortuita será inmediatamente reemplazado.

Séptima. Los Administradores prestarán todo su apoyo á los empla-

dos encargados de realizar el servicio de valoraciones, y reclamarán, á propuesta de estos, á las demas Administraciones de Aduanas y otras oficinas de la provincia los datos que estimen necesarios para cumplir debidamente su cometido.

Octava. En el mes de Enero de cada año las Aduanas remitirán á la Junta una sucinta Memoria redactada por el empleado encargado del servicio de valoraciones, en la cual se hará el resumen de los datos reunidos, expresando para la importación el total realizado por la Aduana de las mercancías de cada partida del Arancel que ha debido estudiarlo, las cantidades del artículo ó artículos de mayor importación de cada partida y las procedencias de las mismas, y para la exportación la cantidad total exportada de cada artículo, la clase de mayor exportación y su destino.

Novena. En esta Memoria se procurará exponer todas las consideraciones que se juzguen necesarias acerca del comercio de la localidad y de las causas del aumento ó baja de las importaciones ó exportaciones de determinados artículos, uniendo todos los elementos de prueba que se estimen convenientes.

Décima. Para recompensar el exceso de trabajo que este servicio ocasiona á los empleados encargados de él, se considerarán como trabajos especiales de la Renta las dos mejores Memorias que anualmente se remitan.

Undécima. Los Consules, Viceconsules y Agentes consulares de España en el extranjero remitirán mensualmente, como lo hacen ya muchos de ellos, datos relativos al valor de las mercaderías que constituyen el comercio de importación y exportación del distrito ó territorio en que se hallen acreditados. Estos datos pueden ser:

1.º Los Boletines de comercio impresos, publicados, ya por los periódicos mercantiles, ya por las Cámaras de comercio. Comprende estos documentos los precios de aquellas mercancías que son objeto de transacciones en grande escala, y por lo tanto son unos documentos importantes y fehacientes que deben remitirse el mayor número de veces posible.

2.º Las Notas de precios impresas y publicadas por los comerciantes. Se refieren á artículos que figuran ó no en los Boletines de comercio, cuyo precio es generalmente poco variable, y son tambien de notoria utilidad.

3.º Los Catálogos. En la remisión de estos es necesaria una elección atinada, escogiendo los que sean de utilidad manifiesta y cuyos precios se relacionen fácilmente con las unidades arancelarias.

4.º Las Memorias de las Cámaras de comercio y otros documentos análogos. El interés especialísimo que estos ofrecen por ser un estudio retrospectivo del movimiento fabril é industrial de una comarca, comparado con el movimiento de las que producen géneros iguales, da á estas publicaciones un interés grande que no puede pasar desapercibido.

5.º Las Facturas simuladas de ventas. Facilitan mucho la inteligencia de las transacciones.

6.º Las Memorias y notas redactadas por los Consules. Deben ser estas siempre un complemento de los demas datos facilitados por los mismos, y por consiguiente conviene que contengan los precios de los fletes, las equivalencias de los pesos y medidas de la comarca, las reducciones de las unidades comerciales á las arancelarias, las aclaraciones acerca del estado de los mercados,

etcétera; pero estos datos deben exponerse con sobriedad y concisión y referirse á los artículos que tengan ó estén llamados á tener verdadera importancia comercial: pueden redactarse en español, francés, inglés, alemán ó italiano.

Y 7.º Las Muestras. Conviene observar la mayor prudencia en la remisión de estas; no hacerlo sin consultarlas antes á esa Junta si el envío ha de causar gastos y solo en los casos de utilidad notoria. Las remesas de documentos y muestras se realizarán por medio de las estafetas siempre que sea posible, y los pliegos y paquetes, sujetos con fajas, irán dirigidos al Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y se comprenderán en un sobre para el Ministerio de Estado, al que se remitirán por conducto de la Legación de España en la nación respectiva.

Duodécima. A fin de que los industriales y comerciantes puedan contribuir á la mas exacta fijación de los valores oficiales de las mercancías, la Junta de Aranceles y Valoraciones anunciará en los primeros dias del mes de Enero de cada año que tomará en consideración para fijar las valoraciones cuantas indicaciones y datos se le suministren durante el mismo mes referentes á dicho asunto.

Décimatercia. Se excitará el celo de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio para que faciliten á la Junta en el modo y forma que lo estime conveniente las noticias relativas al comercio, en la provincia respectiva, de los géneros extranjeros y de los productos y manufacturas de la misma provincia que son ó pueden ser objeto de comercio con los demas países, indicando el estado de la producción, sus vicisitudes anuales, el precio medio de los diferentes artículos y las publicaciones locales que los den á conocer.

Y décimacuarta. Además de los datos á que se refieren las reglas anteriores, la Junta procurará reunir otros, empleando los medios siguientes:

1.º El canje de sus publicaciones con los periódicos nacionales y extranjeros en que se publiquen precios corrientes de mercancías y noticias del estado de los mercados.

2.º La suscripción dentro de las facultades pecuniarias de la Junta á las publicaciones de reconocida importancia con las cuales el canje no pueda establecerse.

Y 3.º La investigación especial para determinados artículos, á propuesta de las Comisiones permanentes de Valoraciones, en los casos y circunstancias que juicio de las mismas fuesen necesarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1882.—CAMACHO—Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

En la Gaceta de Madrid núm 343, correspondiente al 9 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 28 de Octubre último ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Paniagua, sustituido

posteriormente por el de igual grado D. José Gallostra, en nombre del Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Mayo de 1881, que revocando un acuerdo del Gobernador de la provincia declaró que Don José Rojas tiene derecho á que se le reintegre por el Sindicato de riegos de la Huerta de la capital la cantidad de 13.876 rs. vn. y 16 cént., que se le exigió indebidamente, y que ha debido permanecer en depósito, con otras prevenciones en la mismo Real orden contenidas:

Resulta:

Que en 27 de Julio de 1879 la Junta general de regantes, á la que asistieron 89 de los interesados en el riego de la Huerta, acordó aceptar el plan de D. Juan Vilanoba, y para aumentar el caudal de las aguas proceder á la apertura de un pozo artesiano en el valle de Busot, imponiendo á los regantes para sufragar los gastos de la cuota de 20 reales por cada minuto de agua, cuota que habria de realizarse en 20 mensualidades:

Que D. Juan Vignau y otros que resistieron el pago bajo la oferta de renunciar al aumento de riegos, habiendo sido apremiados por el Sindicato acudieron en queja al Gobernador, el cual desestimó su instancia, y en su virtud se alzaron por ante el Ministerio de Fomento, por lo que previa consulta de este Consejo en pleno recayó Real orden en 9 de Julio de 1880, por la que se revocó el acuerdo del Gobernador de Alicante, y se declaró que si bien la comunidad de regantes de la capital tenia facultades para proceder á la apertura del pozo y aumentar las aguas, carecía de derecho de obligar al pago de la cuota á los regantes que lo resistieran:

Que en tal Estado, D. José de Rojas acudió al Gobernador en 28 de Setiembre de 1880 manifestando que exigido por el Sindicato el pago de la cuota, á fin de evitarse perjuicios de consideración, entregó la suma de 13.876 rs. con 16 cént. por tal concepto, pero bajo protesta consignada en acta notarial de que no se conformaba con el pago, y que declarado por la Real orden de 9 de Julio de 1880 que el Sindicato no podia imponer aquel gravamen, solicitaba la devolución de la dicha suma; pero el Gobernador de la provincia en 3 de Noviembre de 1880 resolvió que esperara el reclamante á que pagados los gastos que ocasiona la obra del pozo resulte cantidad de la cual pueda ser reintegrado, ó que acudiera ante los Tribunales ordinarios; y como D. José de Rojas no se conformó con esta resolución, se alzó de ella al Ministerio:

Que previo informe de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden de 20 de Mayo de 1881 al principio extractada, por la cual se revocó el acuerdo del Gobernador de Alicante de 3 de Noviembre de 1880, se declaró que D. José Rojas tiene derecho á que se le reintegre por el Sindicato de la cantidad pedida indebidamente y que debió conservar en depósito, y á la vez se mandó que si transcurridos tres meses, á contar de la fecha de esta resolución, el Sindicato no hubiera efectuado el reintegro, pasara el Gobernador á los Tribunales el tanto de culpa y el que resultara por desobediencia á la Autoridad, no cumpliendo lo ordenado:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Paniagua, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de

proposicion para que se den las gracias al Sr. Ingeniero Jefe de la provincia é Ingenieros auxiliares que tanto han contribuido á los últimos fitejos con motivo de la venida de los Reyes de España y Portugal á esta capital.

Asimismo se dió cuenta y fué aprobado sin discusion el siguiente dictámen:

«La Comision de Hacienda se ha enterado de una instancia suscrita por D. Cecilio Ulecia y Moreno, Depositario de los fondos del presupuesto de la provincia, en solicitud de que se le admita como fianza para responder de dicho cargo escritura hipotecaria por 5.000 pesetas y se le devuelva la que con el caracter de inferina tiene constituida, y en vista de lo dispuesto por la Diputacion en su acuerdo de 7 de Julio de 1874, al cual se ajusta la pretension de que se trata, tiene el honor de proponer á la misma se sirva acceder á lo solicitado por el Depositario, previniéndole que para el otorgamiento de la escritura hipotecaria, tenga presente lo dispuesto por repetido acuerdo.

Palacio provincial 9 de Noviembre de 1881.—Tomás Eduardo Valle.—Francisco Galan y Castillo.»

Igualmente se dió lectura de una instancia suscrita por D. Juan Guillen Palomar, pidiendo á la Diputacion una subvencion de 6.000 pesetas para hacer los estudios de un tranvia, que partiendo de Trujillo se uniera al punto mas conveniente en la línea férrea de Madrid á esta capital.

El Sr. Galan usó de la palabra y dice, que no siendo el solicitante ni concesionario ni mucho menos competente para hacer los estudios indicados, creia que la Diputacion no debia dar al documento leído ni tan siquiera los honores de ser tomado en consideracion.

Puesto á votacion, se acordó no tomarlo en consideracion por trece señores contra dos, en la forma siguiente:

Digeron NO.

Asensio, Galan, Monge, Belmonte, Arrojo, Pelayo (D. Juan), Pelayo (don Tomás), Valle, Navarro, Gomez (don Juan), Moreno, Guerra, Sr. Presidente.

Digeron SI.

Náfría, Cano.

Y por último se acordó aprobar los siguientes dictámenes:

«La Comision de gobernacion se ha enterado del expediente instruido con motivo de la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Guijo de Granadilla, en la cual solicita autorizacion para reclamar por la vía contenciosa, contra la Real orden de 29 de Abril último, que denegó á dicho municipio la escepcion de un terreno con destino á dehesa boyal, y encontrando que en él se han llenado las formalidades exigidas por el art. 86 de la ley municipal vigente, propone á la Excm. Diputacion, se sirva conceder la autorizacion solicitada.

Palacio provincial 9 de Noviembre de 1881.—Federico Belmonte.—Augusto Monge.»

«La Comision de Fomento ha examinado el acuerdo interino tomado por la Comision provincial y señores Diputados residentes en la capital en 20 de Julio último, aprobando el proyecto formado por el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, para la construccion de un trozo de carretera que enlazando con la que se dirige á esta capital conduzca hasta la estacion de la línea férrea y en su vista;

Considerando que el expediente formado al efecto reuna todos los requisitos legales y estuvo expuesto al público sin reclamacion alguna en su contra, segun dispone el párrafo segundo del art. 50 del reglamento de 10 de Agosto de 1877.

La Comision es de parecer y propone á la Excm. Diputacion provincial se sirva prestar su aprobacion definitiva al mencionado acuerdo interino.

Palacio provincial 9 de Noviembre de 1881.—Quintín Moreno Poblador.—José Cano y Diez.—Juan García Pelayo.»

«La Comision de Gobernacion ha examinado las ordenanzas municipales de Casas del Castañar y Calzadilla y encontrándolas formadas con arreglo á las prescripciones legales, y conforme el informe emitido por el negociado, tiene el honor de proponer á la Excm. Diputacion se sirva prestarles su aprobacion definitiva.

Palacio provincial 9 de Noviembre de 1881.—Federico Belmonte.—Augusto Monge.»

«La Comision de Hacienda ha examinado los dos informes de la Contaduría de las distribuciones de fondos de los meses de Octubre y Noviembre, importantes respectivamente 87.250 pesetas, la del presupuesto de 1880 á 1881, y 50.325'30 la del de 1881 á 1882, y 64.350 pesetas la del de 1880 á 1881, y 51.020'30 la del de 1881 á 1882, y propone á la Excelentísima Diputacion se sirva acordar de conformidad con los mismos.

Palacio provincial 9 de Noviembre de 1881.—Francisco Galan y Castillo.—Tomás Eduardo Valle.»

Suspendida la sesion por quince minutos y pasados estos el Sr. Presidente la reanudó y levantó declarando ultimadas las del presente periodo semestral, eran las ocho y media de todo lo cual certificamos.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.—Vocal Secretario, Quintín Moreno Poblador.—Vocal Secretario, Juan García Pelayo.—El Secretario de la Diputacion accidental, Modesto Crespo Michel.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Habiendo fallecido D. Manuel Sanchez Lopez, Procurador que era de esta Audiencia, cumpliendo con lo mandado por el Ilmo Sr. Presidente de la misma y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 884 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, se hace saber por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio, para que en el término de seis meses, á contar desde que la insercion de este edicto tenga lugar, se formalicen las reclamaciones que fueren procedentes contra la fianza constituida por el referido D. Manuel Sanchez Lopez para garantir dicho cargo.

Cáceres 20 de Enero de 1883.—El Secretario de gobierno accidental, Ubaldo Sanchez Martinez.

D. Federico Perez Elorduis, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de diez dias

á fin de que comparezca en este Juzgado el dueño de la vaca que el dia 8 de Diciembre último se desgració al caerse de una pared en las inmediaciones de Arroyomolinos, de pelo ruyo claro, ambas orejas reselladas, bien cornipuesta, un poco abiertos los cuernos, con hierro grande en la nalga derecha de C. y al parecer de cuatro á seis años de edad, para que dentro de dicho término lo verifique á fin de que pueda ofrecérsele la causa para que manifieste si quiere ser parte en ella y renuncia ó no á la indemnizacion, apercibido que pasado referido término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 12 de Enero de 1883.—Federico Perez Elorduis.—De su orden, Luciano María Torres.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

MIAJADAS.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion del dia de ayer que los contribuyentes en esta localidad por los tres conceptos de rústico, urbano y ganadería, presenten desde hoy al 15 del próximo Febrero en la Secretaría de la corporacion sus respectivas relaciones juradas de los bienes que posean, como base del repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1883 á 1884.

Lo que se hace público del periódico oficial para conocimiento de los interesados á quien se refiere y á evitar reclamaciones y perjuicios que puedan producirse ulteriormente.

Miajadas 20 de Enero de 1883.—El Alcalde, Agustin Pulido.—El Secretario, Diego Sanchez Almendro.

DELEITOSA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la confeccion del nuevo amillaramiento que ha de servir de base del repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1883 á 84, es indispensable que los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en el improrogable tiempo de treinta dias, sus declaraciones de riqueza, advirtiendo que este comenzará á contarse desde esta fecha, pasado el cual y no lo hubieren verificado, se les declarará de oficio á los morosos.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Deleitosa 19 de Enero de 1883.—El Alcalde, Ignacio Ramiro.—Juan Calzas Gomez, Secretario.

ANUNCIOS.

Dehesas en arriendo.

Se arriendan en pública subasta la dehesa nominada Torre de los Hitos, sita en término del Lugar del Campo, partido de Logrosán, compuesta de dos millares denominados Hito de arriba y de abajo, de cabida en total 1962 fanegas de marco real, equivalentes á 1262 hectáreas, 24 áreas.

La licitacion para este arriendo podrá hacerse á puro pasto y á pasto y labor en la forma y bajo las cláusulas establecidas en los expedidos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría del señor propietario, calle de Villanueva, 4, Madrid y en casa de su Administrador en Zorita D. Pedro Ruiz Gomez hasta el 31 de Enero próximo, en cuyo dia se celebrará simultáneamente la subasta en los dos puntos indicados, de diez á doce de su mañana, recibiendo hasta aquella fecha las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados que serán abiertos en el acto de la subasta.

Zorita y Diciembre 25 de 1882.—Pedro Ruiz Gomez.

RELOJERIA MADRILEÑA DE FERNANDO CEZON.

Plaza de San Juan, num. 20, esquina a la calle de Pintores, Cáceres.

Procedentes de las mejores fábricas del extranjero, se acaba de recibir un grandioso surtido en relojes cuadros de París, reguladores con cajas encristaladas, cajas de música de diferentes tamaños, relojes de sobremesa y despertadores.

RELOJES DE PARED desde 30 reales en adelante.

Elegante surtido en relojes de oro para caballero y señora, desde 25 duros en adelante.

Gran surtido en relojes de plata, desde 120 reales.

Idem de níquel con remontuar y á llave, desde 60 reales, todos garantizados por dos años.

AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En combinacion con las principales fábricas del extranjero, ofrece esta casa considerables ventajas en relojes de torre de todas clases, desde 2.500 reales en adelante; se colocan de horas, medias y repeticion de horas, de gran sonería, con esferas de cristal transparentes, de zinc y porcelana, garantizados por cinco años.

Los pagos se harán á plazos convencionales. 21

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos,

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, num. 19.